

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los primeros y á medio real para los que lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción. Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho días después de la fecha del boletín, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 164.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedido la siguiente Real orden.

Hmo. Sr: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar los tres adjuntos pliegos de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes, mandando que se observen en todos los establecimientos de esta clase pertenecientes al Estado, y asimismo en los provinciales y municipales, sin mas diferencia que referirse en estos últimos al Gobernador de cada provincia, lo que respecto de la Direccion general de Obras públicas prescriben para los primeros las condiciones 3.^a, 11, 17 y 18 del pliego de las generales y las de los dos adicionales, y teniendo presentes las prevenciones hechas por la Real orden de 18 de Marzo de 1852 al aprobar la instruccion de la propia fecha para la celebracion de subastas.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1854. —Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego adicional de condiciones para el arriendo de pontazgos, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.

1.^a Cuando sea preciso interrumpir completamente el paso por el puente para la ejecucion de cualquiera obra de reparacion que disponga la Direccion en el mismo, ó á su proximidad en la carretera de que forme parte, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

2.^a Si el puente se arruinase por efecto de avenida extraordinaria del rio, ó de otra causa cualquiera, se considera desde el mismo momento rescindido de hecho el contrato, sin que por tal motivo tenga el arrendatario derecho á indemnizacion alguna. Tam-

co podrá reclamarla, ni se le concederá, cuando por culpa suya se suspenda la cobranza de los derechos.

3.^a El arrendatario será responsable de los daños que se causen en las obras del puente, si sus dependientes los consenten ó no procuran impedirlos, interin se presenta el caminero ó guarda encargado de la vigilancia.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rubrica.

Pliego adicional de condiciones para el arriendo de barcajes, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.

1.^a Serán de cuenta del arrendatario, ademas de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y vetas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composuras ordinarias de la barca y de los puertos y embarcaderos.

2.^a Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por averias, siempre que no haya habido culpa ó incuria del arrendador, la Direccion deberá reponerla. En estos casos, y en el de cualquiera otra obra que sea necesario ejecutar y disponga la Direccion, se considerará suspenso el arriendo todo el tiempo que lo esté el tránsito, y prorogada en otro tanto su duracion, ó bien, si lo prefiriese el arrendatario, se le rebajará de la renta lo correspondiente á dicha suspension, terminando el arriendo en el dia prefijado.

3.^a Cuando por avenida extraordinaria dege la barca de navegar no se concederá próruga ni abono alguno al arrendatario, ni tampoco cuando por culpa suya se interrumpa la cobranza de los derechos, ademas de quedar responsable en este caso al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que puedan resultar.

4.^a Si alguna avenida extraordinaria se llevase la barca, ó si encallare, y de los informes que la Direccion tome resulta que á ello ha contribuido la inesperienza ú omision del arrendatario, serán de cuenta de este los gastos que ocasionen volverla al punto acostumbrado.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rubrica.

Pliego de condiciones generales para el arriendo de portazgos pontazgos y bareages, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.

1.^a Se arreglará estrictamente á estas condiciones generales el arriendo de todo portazgo, y asimismo el de cualquiera pontazgo, ó bareage, observándose ademas para estos dos clases de establecimientos las respectivas condiciones adicionales.

2.^a El arriendo será por el término que se fije

en el respectivo anuncio, y empezará á contarse desde el día que se señale al tiempo de comunicar la adjudicación: la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quede rematado, fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para cada subasta.

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de 30 días, contados desde la fecha en que por la Dirección general se comuniquen al interesado la aprobación del remate. Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante donde corresponda la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitución de la provisional retenida en el acto de la subasta, con arreglo al art. 16 de la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

4.ª En la escritura se incluirán íntegramente la citada Instrucción, la relación necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la orden de adjudicación del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el correspondiente adicional en su caso, el arancel de los derechos que se hayan de cobrar en el establecimiento adjudicado, con las modificaciones, alteraciones y notas que tuviere y los demás documentos necesarios.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesión del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

6.ª Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.ª Al tomar posesión se entregará de sus herramientas y demás efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente, ó el subalterno que este comisione, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien lo represente, obligándose á tener todo bien reparado y á entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo también de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo, por inventario apreciado con toda especificación, obligándose á devolverlos también en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasación resulten haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudación y habitación precisa de sus empleados; pero si la recaudación se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario, como lo ha sido hasta el día, satisfacer el alquiler estipulado.

8.ª Durante el arriendo no podrá variarse la situación de la boquería de ningún portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptación del camino, ó para la seguridad de la recaudación, el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato; pero sin derecho á indemnización alguna en uno ni en otro caso.

9.ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

10. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicación, con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras autorizadas competentemente, y no

en otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en cuantía mas que la cantidad proporcional marcada ó que se marque en las disposiciones generales vigentes.

11. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro días, cuando mas, de haberse vencido, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condición que precede será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se causaren. La Dirección en este caso, ó en el de que por cualquier pretexto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este establecimiento según lo conceptuase mas ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que, á nombre de la misma y á costa del arrendatario, intervengan la recaudación y retengan sus productos en la propia forma que anteriormente lo ha estado verificando.

12. Si el arrendatario, bajo cualquier pretexto, abandonase el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentación de los que la Dirección designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

13. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamación respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los días estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamación suya deberá ser oída ínterin no verifique sus pagos.

14. No cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para el arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según ley correspondan por cualquiera contravención. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiese de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15. Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exención de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujeción á lo prescrito en Real orden de 31 de Marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarla, sin derecho á indemnización alguna por este concepto; y en general toda exención que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pontazgo ó barcaje será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mención de ella en cada expediente, ni en la respectiva escritura de contrato.

16. No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se unen á los aranceles, gozará exención de pago de derechos el transporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicación de esta franquicia se consultarán á la Dirección general de Obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resuelva en cada caso.

17. Si después de celebrado el arriendo tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquiera carruaje ó caballería que con arreglo al arrendamiento que rija no estuvieren exentos, la Direccion establecera la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno, a mas de los designados en la condicion 11.

18. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendatario á persona alguna bajo ningun pretexto sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo. Despues de otorgada la escritura no podrá verificarse la cesion sin solicitar y obtener antes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciera será nulo, y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

19. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente tambien certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas enseres con arreglo á los inventarios, asi como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero.

20. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, bajas ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono, en el caso de que habla la condicion 16; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviese, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros nacieren; debiendo tenerse ademas entendido que por Real orden de 7 de Junio de 1845 está mandado expresa y terminantemente que se lleve á puro y debido efecto con todo rigor esta condicion, sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

21. Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion ó las de los ingenieros y depositarios, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido esta por los arrendatarios, si residen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

22. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

23. Si bajo cualquier pretexto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarle al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

Madrid 20 de Enero de 1854.—Aprobado.—Hay una rubrica.

Y para su publicidad se inserta en este boletin. Teruel 20 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la siguiente Real orden.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la seccion 1.ª del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para texto en las escuelas de instruccion primaria las obras contenidas en la adjunta lista, que deberá tenerse por adiccion de las ya publicadas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1854.—Domenech.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Lista de las obras aprobadas y justipreciadas para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.

Titulo de la obra.	Nombre del autor.	Precio. Rs. vn.
Tratado de aritmética, 2.ª edicion de 1850.	D. Manuel Ruiz Romero.....	3
La estrella de la juventud española, sobré historia, impresa en Barcelona en 1851.....	D. Leon Nel y Zamora.....	3

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletin. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 165.

El Consejo de esta provincia me ha pasado la siguiente certificacion.

«Los individuos que componen el Consejo de esta provincia, en union con el Sr. Comisario de Guerra de la misma Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que últimamente se han vendido los viveres en los pueblos cabezas de partido de esta provincia, son por término medio los siguientes.

	Rs. vn. mrs.
La racion de pan comun de libra y media á treinta maravedis.	α 30
La fanega de cebada á veinte rs. trece mrs.	20 13
La arroba de paja á un real diez y seis maravedis.	1 16
La id. de aceite á cincuenta y tres rs. diez y siete mrs.	53 17
La id. de carbon á tres reales diez y ocho mrs.	3 18
La id. de leña á veinte y dos mrs.	α 22

Todo peso y medida de Castilla, cuyos precios han fijado para el abono á los pueblos de las especies de suministros que hubieren hecho en el presente mes á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 28 de Marzo de 1850.—Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Vice-Presidente, Esteban Gabarda.—P. A. D. C.—El secretario, Tomas Arias.—El Comisario de Guerra, Juan de Mata Zamora.»

Lo que se circula en este boletin para noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos interesados en el suministro del presente mes. Teruel 21 de Marzo de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

En providencia de 13 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en 13 del mismo mes, D. Roberto Morata vecino de esta ciudad, registrando con el nombre de La Estrella, una mina de plomo, sita en la partida denominada el Royal de la masía del Eodrinal, término de Linares. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del Reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 13 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. Roberto Morata vecino de esta ciudad, registrando con el nombre de Castilla una mina de plomo, sita en la partida de la redonda bajo la masía del mismo nombre, término de Linares. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 13 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. Roberto Morata vecino de esta ciudad, registrando con el nombre de San Roberto una mina de plomo, sita en la partida de la Cep-dosa, barranco que baja de la torrata baja, término de Linares. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 13 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. Victor Bruneda, vecino de esta ciudad, registrando con el nombre de Industria una mina de carbon de piedra, sita en el puerto llamado Val de Arño, término de Alfoza. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 13 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. Victor Bruneda, vecino de esta ciudad registrando con el nombre de Comercio, una mina de carbon de piedra, sita en el punto llamado Val de Arño, término de Alfoza. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 24 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. Tomas Alonso, vecino de esta ciudad, registrando con el nombre de Santo Tomas, una mina de azufre, sita en el punto denominado barranco de la parada, término de Libros. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 24 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. Tomas Alonso, vecino de esta ciudad, registrando con el nombre de Santo Tomas 2.º una mina de azufre, sita en el punto denominado barranco de la parada, término de Libros. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 23 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. José Ejido, vecino de Gea, registrando con el nombre de La Esperanza, una mina de cobre combinado, sita en el punto llamado la serretilla, término de Gea. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 23 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. Roberto Morata, como apoderado de D. Manuel Atienza, vecino de Gea, registrando con el nombre de Nuestra Señora de los Dolores, una mina de cobre, sita en la partida el Vale de la casilla al pie del cerro inmediato al barranco de las tejérias, término de Gea. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 28 de Febrero último, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en igual fecha D. Roberto Morata, como apoderado de D. Vicente Atienza, vecino de Gea, registrando con el nombre de Santa Eufemia, una mina de cobre, sita en la partida llamada la solana de la Sierra carbonera, término de Gea. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

En providencia de 15 del actual, se decretó la admisión de la solicitud que presentó en 9 de Octubre de 1853 D. Angel Matoses, como apoderado de D. Jacinto Ortiz, vecino de Pozondon, registrando con el nombre de Pastora, una mina de hierro argentífero, sita en el punto llamado de los Colchones de la Dehesa de la Losilla, término de Albarriacín. Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en el artículo 44 del reglamento del ramo. Teruel 20 de Marzo de 1854.—El Gobernador de la provincia, Miguel Diaz.

Aviso á los Industriales fabricantes de Aragon.

Constituida la sociedad de socorros mútuos titulada «Centro Industrial» se previene á todos los Industriales fabricantes que deseen ingresar en ella; que dirijan sus solicitudes para entrar de socios, al Secretario de la misma, plaza de Santo Domingo.—Zaragoza á 18 de Marzo de 1854. Por acuerdo de la Junta de Gobierno, Victor Mariñosa, Secretario.